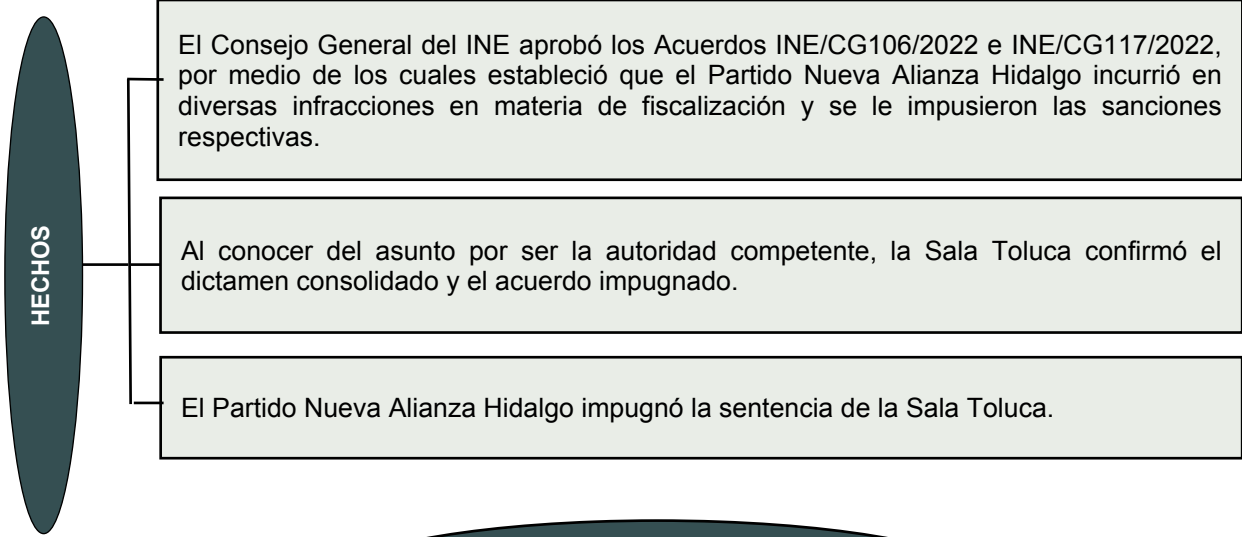


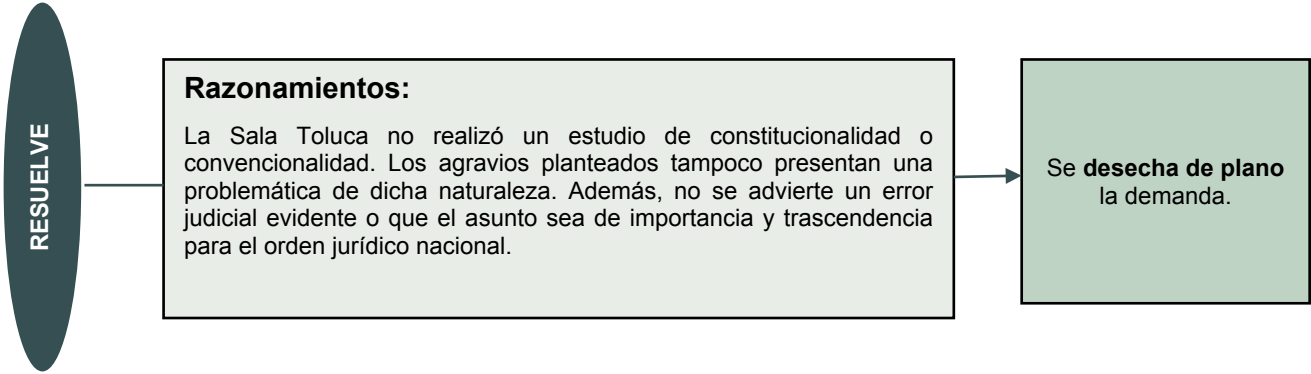
Síntesis del SUP-REC-184/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Toluca?



PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Violación a los artículos 14, 16 y 41, Bases I y II, de la Constitución general, así como a los principios de justicia, legalidad, objetividad y debido proceso.
- La vulneración de los derechos constitucionales de los partidos políticos debe considerarse como una cuestión relevante y trascendente, pues de lo contrario se presentaría una negación a una justicia plena y efectiva.
- La decisión de la Sala Toluca viola el debido proceso y las garantías constitucionales de la prueba, ya que estima que es imposible demostrar lo solicitado por la misma.





RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-184/2022

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el escrito de demanda presentado en representación del Partido Nueva Alianza Hidalgo en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-RAP-14/2022. Esta decisión se sustenta en el incumplimiento del requisito especial para la procedencia del recurso, pues no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	4
5.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida	6
5.3. Agravios en el recurso de reconsideración	10
5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración	11
6. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG117/2022. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Acuerdo INE/CG106/2022. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veinte
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido Nueva Alianza Hidalgo contravirtió las determinaciones del Consejo General del INE a través de las cuales realizó la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades del ejercicio del año dos mil veinte. La Sala Toluca convalidó las decisiones reclamadas en relación con la determinación de ciertas conclusiones sancionatorias y la imposición de las sanciones correspondientes. El partido interpone el presente recurso en contra de la sentencia. Esta Sala Superior debe valorar si se cumple con los presupuestos procesales para desarrollar el estudio de fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Emisión de las determinaciones reclamadas (Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG117/2022).** En la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y el acuerdo impugnado. En relación con el

¹ De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia a dos mil veintidós.



Partido Nueva Alianza Hidalgo, se estableció que incurrió en diversas infracciones en materia de fiscalización y se le impusieron las sanciones respectivas.

- (3) **2.2. Interposición de un recurso de apelación y reencauzamiento.** El diez de marzo, se interpuso un recurso de apelación en representación del Partido Nueva Alianza Hidalgo en contra de las determinaciones identificadas en el punto anterior, el cual estaba dirigido a esta Sala Superior. El diecinueve de marzo, se emitió un acuerdo plenario en el expediente SUP-RAP-111/2022, a través del cual se determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer y, en su caso, resolver el recurso de apelación.
- (4) **2.3. Emisión de la sentencia controvertida.** Después del trámite correspondiente, el dieciocho de abril, la Sala Toluca dictó una sentencia en el expediente ST-RAP-14/2022, mediante la cual **confirmó** el dictamen consolidado y el acuerdo impugnado.
- (5) **2.4. Interposición del recurso de reconsideración y su trámite.** El veintiuno de abril, se interpuso el presente recurso en representación del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en contra de la determinación identificada en el punto previo. Una vez recibidas las constancias, el veintidós de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar con el asunto el expediente SUP-REC-184/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se realizó el trámite correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (7) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna

cuestión distinta.² En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (8) En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia de los recursos de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos de los recurrentes y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se planteen cuestiones propiamente de constitucionalidad que ameriten ser resueltas por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (9) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (10) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

i) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*



- ii) Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁴, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁵;
- iii) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁶;
- iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v) Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸;
- vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación⁹, y
- vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹⁰.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (11) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (12) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que el partido recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

5.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida

- (13) El Partido Nueva Alianza Hidalgo desarrolló argumentos dirigidos a controvertir diversas conclusiones mediante las cuales el Consejo General del INE determinó que cometió infracciones en materia de fiscalización y se le impusieron las sanciones correspondientes. La Sala Toluca precisó que estudiaría los agravios en un orden distinto al en que fueron formulados.
- (14) En primer lugar, analizó el planteamiento relativo a que las sanciones impuestas fueron excesivas y contravinieron lo previsto en el artículo 456 de la LEGIPE. Al respecto, la Sala responsable razonó que el precepto citado no establecía parámetros para fijar las sanciones, sino el catálogo de sanciones que se pueden imponer en caso de que actualice una infracción a la normativa electoral. También señaló que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias de cada caso concreto, por lo cual un agravio genérico, con el que no se controvertían frontalmente los parámetros con los que el Consejo General del INE individualizó las sanciones, no desestimaban las consideraciones de los actos controvertidos.
- (15) Por otra parte, consideró que, si el Partido Nueva Alianza Hidalgo puso en peligro la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, al obstaculizar la actividad fiscalizadora, era válido que se hubiesen impuesto multas por un monto superior al involucrado en la infracción, pues se disuadía la repetición de ese tipo de conductas.
- (16) En segundo lugar, la Sala Toluca revisó el planteamiento consistente en que mediante las conclusiones 11.11.4-C11-NUAL-HI y 11.11.4-C6-NUAL-HI se le sancionó dos veces por la misma conducta. La Sala responsable reconoció el contexto invocado por el partido apelante, en el sentido de que



presuntamente sufrió un fraude cibernético a través de una cuenta bancaria, razón por la cual contrató a un despacho jurídico (Cravioto Abogados) para que diera seguimiento a la investigación derivada de la querrela que presentó y para que tramitara un juicio mercantil en contra de la institución bancaria. Al respecto, tuvo en cuenta que el partido señaló que el director del despacho jurídico le solicitó el depósito de diversos montos, cuya suma total fue de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos (\$1,467,740.00 M. N.), para que realizara el trámite correspondiente al congelamiento de la cuenta bancaria a la que supuestamente se transfirió el dinero materia del ilícito. Por ese motivo se registraron diversos gastos en favor del despacho jurídico.

- (17) Al respecto, la Sala Toluca declaró infundados los planteamientos del apelante. Precisó que el uso de recursos públicos puede actualizar más de una infracción en materia de fiscalización. Por tanto, si bien el partido explicó el motivo de las transferencias al despacho jurídico, el Consejo General del INE consideró que no aportó un medio de convicción que revelara que el dinero que le depositó efectivamente fue utilizado para garantizar el congelamiento de la cuenta bancaria en la que se transfirieron los recursos materia del fraude cibernético.
- (18) De la revisión del contrato de prestación de servicios profesionales, identificó que el pago de honorarios no incluía el pago de ningún tipo de fianza, garantía, caución o reparación de daños a terceros. Así, las doce solicitudes de depósito o transferencia bancaria dirigidas al presidente del Comité de Dirección Estatal del partido, que ascendieron a un importe total de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos (\$1,467,740.00 M. N.), no eran documentos suficientes para dar certeza sobre el destino de los recursos y, en específico, que se ocuparon para trabajos relacionados con la carpeta de investigación.
- (19) Al no tener elementos para tener certeza de que los montos transferidos se emplearon como una garantía, el Consejo General del INE consideró que las erogaciones no tuvieron sustento y, por ello, se omitió la comprobación de los gastos por concepto de trámites legales. Lo único demostrado en el expediente es que las transferencias fueron solicitadas por el despacho jurídico al partido político y que las mismas se registraron en el SIF en abril de dos mil veinte. La Sala Toluca señaló que en el expediente no había ningún elemento probatorio que sustente lo afirmado por el despacho jurídico en relación con que las solicitudes de dinero fueron para la emisión de una garantía para el congelamiento de la cuenta objeto del fraude cibernético.

- (20) Al no comprobarse la razón de la entrega del dinero al despacho jurídico, cuanto este afirma que lo devolvió, entonces la transferencia de un monto de dinero a la cuenta del partido político no encuentra justificación, por lo que se tuvo por actualizada la omisión de rechazar la aportación por persona impedida por la normativa electoral.
- (21) Aun cuando los hechos que originaron las infracciones podrían considerarse los mismos y estar involucrado el mismo monto de dinero, no se presenta una identidad en el fundamento de las infracciones ni en el bien jurídico tutelado. La motivación de la conclusión 11.11.4-C11-NUAL-HI fue que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por trámites legales, por un monto de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos (\$1,467,740.00 M. N.), debido a que no demostró que la aplicación de los recursos transferidos al despacho jurídico efectivamente fue con el propósito con el que se registró la operación en el SIF (constitución de una póliza de garantía para el congelamiento de la cuenta bancaria a la que presuntamente se transfirieron los fondos materia del fraude cibernético).
- (22) En tanto, en la conclusión 11.11.4-C6-NUAL-HI, relativa a que el sujeto obligado no rechazó la aportación de un ente impedido conforme a la normativa electoral, consistente en transferencias en efectivo por un monto de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos ((\$1,467,740.00 M. N.), la autoridad administrativa sancionó debido a que el origen de las transferencias realizadas por el despacho jurídico al partido político no tenían justificación. En consecuencia, la Sala responsable concluyó que el Consejo General del INE no sancionó dos veces por la misma infracción.
- (23) En tercer lugar, valoró el planteamiento en contra de la conclusión 11.11.4-C8-NUAL-HI, relativa a que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “asesoría y consulta”, así como “trámites legales”, por un monto de cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$462,000.00 M. N.), el cual calificó como infundado. Determinó que el partido apelante partía de la premisa inexacta de que bastaba con la presentación de un contrato de prestación de servicios profesionales para acreditar el destino de la erogación. Por tanto, a partir de los elementos de prueba analizados por la autoridad administrativa, señaló que era válida la conclusión de que el partido político no presentó las pruebas para justificar –razonablemente– el objeto del gasto y, por ende, fue adecuado lo resuelto con respecto a la vulneración del artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.



- (24) En cuarto lugar, la Sala responsable también estimó infundado el agravio formulado con respecto a la conclusión 11.11.4-C9-NUAL-HI, consistente en que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de asesoría legal por un monto de ciento sesenta y cinco mil pesos (\$165,000.00 M. N.). Estableció que el partido apelante partía de la premisa inexacta de que no tenía la obligación de registrar el gasto porque estaba pendiente por realizarse un pago, siendo que lo debió registrar como pasivo por el contrato civil de prestación de servicios que celebró en marzo de dos mil veinte.
- (25) En quinto lugar, en relación con la conclusión 11.11.4-C12-NUAL-HI, relativa a que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría por un monto de ochocientos ochenta y ocho mil veintisiete pesos (\$888,027.70 M. N.), la Sala Toluca calificó el agravio como inoperante. Esta determinación obedeció a que el partido apelante se limitaba a afirmar que se anexó la documentación soporte de la póliza, siendo que con esa afirmación no se controvertían las razones por las que la autoridad administrativa le impuso la sanción, al no explicar el porqué los elementos aportados eran suficientes para atender la observación.
- (26) En sexto lugar, la Sala Toluca desestimó el agravio correspondiente a la conclusión 11.11.4-C17-NUAL-HI, en la que se determinó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas. Precisó que el partido apelante solo afirmaba que cumplió con el monto exigido, pero no hacía ninguna manifestación con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de descontar diversos conceptos porque no se vinculaban con el desarrollo de las actividades específicas. Como no se aportó ningún elemento para demostrar que lo razonado por el Consejo General del INE era incorrecto, la Sala responsable concluyó que se debía reconocer la validez de la conclusión.
- (27) Por último, en cuanto a la conclusión 11.11.4-C22-NUAL-HI, en la que se estableció que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la Sala Toluca igualmente determinó que el partido apelante no controvertía lo considerado por la autoridad administrativa en el sentido de descontar diversos conceptos que propiamente no estaban dirigidos a la finalidad a la que se debían destinar los recursos. Concluyó que estuvo debidamente justificado que los distintos montos identificados por la autoridad administrativa no se contabilizaran como parte de los gastos destinados a ese rubro.

5.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (28) En representación del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en la demanda se formulan agravios orientados a reclamar la sentencia de la Sala Toluca, los cuales se sintetizan en este apartado. En relación con la procedencia del recurso, se señala que con la determinación de confirmar las resoluciones del Consejo General del INE se violan los artículos 14, 16 y 41, bases I y II, de la Constitución general, así como los principios de justicia, legalidad objetividad y debido proceso. En específico, considera que las multas ilegales, excesivas y reiterativas atentan gravemente en contra de las bases I y II del artículo 41 constitucional.
- (29) También se sostiene que la vulneración de los derechos constitucionales de los partidos políticos debe considerarse como una cuestión relevante y trascendente, pues de lo contrario se presentaría una negación a una justicia plena y efectiva. Además, se señala que no habría coherencia entre, por una parte, el reconocimiento constitucional de los derechos de los partidos políticos y, por otra, la negativa de acceder a su defensa en las instancias jurisdiccionales. Por tanto, se establece que debe entrarse al estudio de fondo con base en la Jurisprudencia 5/2019.
- (30) Los agravios del recurrente solamente se dirigen a reclamar lo que fue materia de controversia en relación con las conclusiones 11.11.4-C6-NUAL-HI y 11.11.4-C11-NUAL-HI. El recurrente reitera la explicación del contexto en el cual se materializaron las infracciones, a partir de lo cual señala que el INE pretendía que obtuviera una prueba imposible para acreditar el objeto de la transferencia y de la supuesta devolución. Expresa que –tal como lo expuso en el recurso de apelación– puso al alcance del INE y de la Sala Toluca todos los elementos con que contaban para demostrar el destino y movimientos del monto de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos (\$1,467,740.00). Sin embargo, en ninguna de las instancias se ha reconocido el uso que se pretendió dar a los recursos, a pesar de que puso a disposición de las autoridades los elementos con los que se acreditaba.
- (31) Refiere que si bien la Sala Toluca reconoció que el dinero depositado al despacho jurídico fue para congelar una cuenta bancaria vinculada con el fraude cibernético del cual supuestamente fue víctima el partido político, no tiene por acreditado que los recursos en realidad se destinaron a esa finalidad. Por tanto, argumenta que **la Sala responsable pretende que acredite hechos que no están a su alcance (prueba imposible), pues está demostrado que el partido efectivamente depositó las cantidades**



a solicitud de un abogado, quien no realizó los depósitos ante ninguna autoridad competente y, por ende, se hizo la devolución del dinero. Así, para el recurrente, no podía demostrar que el dinero efectivamente fue utilizado para garantizar el congelamiento de la cuenta bancaria, porque ello fue por solicitud de un abogado y era su responsabilidad realizar el trámite.

- (32) Al considerar que es imposible demostrar lo pretendido por la Sala responsable, argumenta una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales de la prueba. Señala que, en todo caso, el despacho jurídico es quien debe de ser investigado. Por tanto, insiste en que la Sala Toluca pretende imponer la obligación de presentar una prueba que no tiene forma de obtener, pues fue el despacho jurídico quien solicitó al Partido Nueva Alianza Hidalgo las cantidades para el congelamiento de la cuenta bancaria y fue a instancia del propio partido que se devolvió el dinero.
- (33) En ese sentido, el recurrente alega que, en un análisis correcto y global del caudal probatorio existente en el dictamen consolidado y sus anexos, así como en el expediente del recurso de apelación, lo razonable habría sido determinar que **tanto el monto sancionado por la conclusión 11.11.4-C6-NUAL-HI como el de la diversa 11.11.4-C11-NUAL-HI, se pretendieron utilizar para salvaguardar un bien mayor, como lo era la cantidad defraudada al partido político y que la disposición fue para intentar su recuperación, al no haber obtenido los resultados por parte del abogado contratado. Sin embargo, todo ello es ahora motivo de sanciones que se suman a los montos defraudados, atentando severamente en contra del régimen de partidos políticos previsto en el artículo 41, bases I y II, de la Constitución general.**

5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

- (34) Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- (35) La controversia sostenida ante la Sala Toluca versó en torno a si las determinaciones del Consejo General del INE estuvieron debidamente fundamentadas y motivadas. En particular, con los agravios se intentó desvirtuar la valoración de los elementos de prueba para tener por acreditadas las infracciones en materia de fiscalización, así como la justificación de las sanciones que se impusieron.

- (36) En ese sentido, esta Sala Superior considera que en la instancia previa no se plantearon problemas jurídicos que conlleven un análisis sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma electoral relevante para la resolución del caso concreto. Tampoco se han planteado cuestiones que para su valoración requieran de una interpretación directa de algún precepto constitucional o de alguna otra técnica que comprenda un estudio propiamente de constitucionalidad.
- (37) La Sala responsable desarrolló un estudio dirigido a revisar si fue correcto que el Consejo General del INE calificara las conductas que se tuvieron por demostradas como infracciones en materia de fiscalización. Asimismo, los planteamientos se orientaron en su mayoría a cuestionar la valoración de los elementos de prueba que tuvo en cuenta la autoridad administrativa electoral. Esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que los problemas jurídicos sobre **calificación** o **valoración probatoria** son ordinariamente cuestiones de legalidad, por lo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.
- (38) Lo señalado por el recurrente en cuanto a que en el caso se materializó una violación a los artículos 14, 16 y 41, bases I y II, de la Constitución general es insuficiente para considerar que se está ante una problemática propiamente de constitucionalidad. Esta Sala Superior ha considerado que la sola invocación de preceptos constitucionales y el señalamiento de que se contravinieron no refleja que se está ante una cuestión de constitucionalidad que amerite ser valorada mediante el recurso de reconsideración.
- (39) En el caso concreto, del análisis del agravio único planteado en la demanda se observa que los argumentos del recurrente están orientados a insistir en que fue indebido que determinados hechos se calificaran como irregulares y que no hubo una debida valoración del contexto y de los elementos de prueba que le aportó a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, el señalamiento de los artículos 14 y 16 constitucionales atiende a que se plantea la violación de la garantía de una debida fundamentación y motivación, mientras que se alega la violación del artículo 41 constitucional por la supuesta afectación patrimonial que sufrió el partido recurrente. En consecuencia, esta Sala Superior observa que el estudio de fondo propuesto se centraría en cuestiones de estricta legalidad, relativas a la calificación de los hechos y a la valoración probatoria, por lo que no se está ante una problemática de carácter constitucional.
- (40) Adicionalmente, el recurrente sostiene que el asunto reúne los criterios de relevancia y trascendencia, por lo que la procedencia del recurso se justifica



en términos de la Jurisprudencia 5/2019. El argumento en el que basa su postura es que todos los asuntos en los que se alegue una vulneración de los derechos constitucionales de los partidos políticos es importante y trascendente. Sin embargo, esta Sala Superior hace notar que, para la justificación de la procedencia de la reconsideración bajo el supuesto invocado por el recurrente, es necesario establecer por qué las particularidades del caso concreto permitirán adoptar un criterio de relevancia para el sistema jurídico electoral, además de por qué dicho criterio trascenderá a otros asuntos que revistan las mismas características o que sean análogos (por ser excepcional o novedoso).

- (41) De esta manera, el recurrente no aporta razones para identificar cuál sería el problema jurídico o criterio de importancia que se adoptaría en caso de realizar el estudio de la controversia, ni esta Sala Superior lo advierte. Como se ha señalado, un eventual estudio de fondo solo se centraría en definir si fue correcto o no que los hechos demostrados se calificaran separadamente como dos infracciones en materia de fiscalización con sus respectivas sanciones, a pesar de que el origen es el mismo contexto fáctico (las operaciones vinculadas con el congelamiento de una cuenta bancaria en relación con el supuesto fraude cibernético del que fue víctima el partido político). También se valoraría si se impuso una carga probatoria de imposible cumplimiento. Por tanto, no se advierte que el análisis del asunto permitiría fijar un criterio de particular relevancia y que con el mismo se brindaría un parámetro para la resolución de casos futuros.
- (42) A mayor abundamiento, la improcedencia de este recurso no se traduce en una denegación de justicia para el partido recurrente, puesto que tuvo acceso a una instancia judicial para la revisión de la validez de las determinaciones del Consejo General del INE. La circunstancia de que no se tenga una vía ordinaria para apelar o recurrir las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral en las que se revisen las resoluciones del Consejo General del INE en materia de fiscalización responde al modelo del sistema de medios de impugnación en materia electoral y a que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y locales es una materia de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral federal. Con ello no se deja en un estado de indefensión a los sujetos obligados, pues están en posibilidad de defenderse en el marco del procedimiento de fiscalización (al responder el oficio de errores y omisiones) y, en su caso, de presentar con posterioridad un medio de impugnación.
- (43) Por último, esta Sala Superior considera que la procedencia del recurso tampoco podría justificarse por la posible actualización de un notorio error

judicial. Esta conclusión no solo atiende a que en la sentencia de la Sala Toluca sí se realizó un estudio de fondo, sino a que su decisión atendió a la postura jurídica que asumió en relación con los planteamientos sobre la calificación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo que las cuestiones que se argumentan no evidencian una posible irregularidad que se aprecie con la sola revisión del expediente. En consecuencia, no se reúnen las condiciones para la aplicación de la Jurisprudencia 12/2018.

- (44) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada en representación del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.